

VIEDMA, 03 DE JUNIO DE 2008

VISTO:

El Expediente N° 137121 - DEP- 2008 del registro del Ministerio de Educación – Consejo Provincial de Educación, y la Ley N° 4178 que incorpora el Título VIII – “EDUCACION DE GESTION PRIVADA” a la Ley N° 2444 –ORGANICA DE EDUCACION DE LA PROVINCIA DE RIONEGRO, y

CONSIDERANDO:

Que en el mencionado Expediente se tramita la reglamentación de la Ley N° 4178, Título III, de la Ley N° 2444 -Orgánica de Educación de la Provincia-;

Que la referida Ley N° 4178 viene a llenar un vacío normativo en relación con el régimen que regula la actividad de los Establecimientos Educativos de Gestión Privada en la Provincia de Río Negro, al incorporar un Título específico en la Ley Orgánica de Educación;

Que la misma Ley 4178, en su artículo 3° establece la necesidad de ser reglamentada en un plazo de noventa días tras su promulgación, plazo éste que se ha visto condicionado por los distintos encuentros plenarios realizados entre los responsables de las áreas competentes del Consejo Provincial de Educación y representantes de los diferentes establecimientos de enseñanza de gestión privada que funcionan en el territorio provincial, con el fin de aportar propuestas y sugerencias y de consensuar ideas que enriquezcan el texto definitivo de la requerida reglamentación, que sea superadora del régimen hasta hoy vigente por aplicación de la Resolución 1963/96, del CPE, lo que torna perentorio el dictado de la reglamentación dispuesta;

Que, como resultado de estas rondas participativas, se elaboró un proyecto de reglamentación que se adecua y complementa lo establecido en el articulado de la referenciada Ley N° 4178, conformando el marco institucional requerido desde hace largo tiempo para atender y entender en las diversas particularidades que hacen a la Educación de Gestión Privada en la Provincia de Río Negro, en todos sus niveles;

Que el artículo 73° de la Ley 2444 faculta al Consejo Provincial de Educación para el dictado de la presente Resolución reglamentaria de la Ley 4178;

Que las áreas competentes del Consejo Provincial de Educación han intervenido en la elaboración y redacción de la reglamentación que se propicia a través del dictado de la presente normativa;

Que, igualmente, se ha dado intervención al área legal del Organismo y a Fiscalía de Estado;

Que, al dictarse la norma propuesta, corresponde dejar sin efecto la Resolución 1963/96, su Anexo y resoluciones complementarias;

POR ELLO:

**EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN
RESUELVE :**

ARTICULO 1°.- DÉJAR SIN EFECTO, en todos sus términos, la Resolución N°1963/96 con su Anexo y las demás Resoluciones complementarias de la misma, de acuerdo a los Considerandos expuestos precedentemente.-

ARTICULO 2°.- APROBAR la Reglamentación de la Ley N°4178 (Incorpora el Título VIII "EDUCACION DE GESTION PRIVADA" a la Ley Orgánica de Educación N°2444), que obra como Anexo de la presente Resolución.-

ARTICULO 3°.- REGISTRAR, comunicar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.-

**RESOLUCION N° 1195
DEP/dm.-**

ANEXO - RESOLUCIÓN N° 1195

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 4178 QUE INCORPORA EL TITULO VIII “EDUCACION DE GESTION PRIVADA” A LA LEY ORGANICA DE EDUCACION N° 2444.

Título VIII Educación de Gestión Privada

ARTICULO 1º: (Reglamenta Artículo 104)

La Educación de Gestión Privada comprende los Establecimientos Educativos de Gestión Privada, de todos los Niveles y Modalidades, autorizados a funcionar como tales por Resolución del Consejo Provincial de Educación e incorporados al Sistema Educativo Provincial, reconociéndose como *pública* la enseñanza impartida en dichos establecimientos.

Capítulo I Misiones y Funciones

ARTICULO 2º: (Reglamenta Artículo 105)

Establecer que la Dirección de Educación Privada será la responsable del seguimiento y control técnico pedagógico de los establecimientos regidos por la presente normativa a través de las Supervisiones correspondientes.

En cuanto al seguimiento y control técnico administrativo contable de los establecimientos subvencionados, será ejercido por la Subsecretaría de Administración y Finanzas y/o el órgano que lo sustituya en la normativa correspondiente..

Capítulo II Registro, Clasificación y Características

ARTÍCULO 3º: (Reglamenta Artículo 106)

A.- El trámite para obtener la autorización de funcionamiento del establecimiento deberá iniciarse ante la Dirección de Educación Privada y su incorporación será definida por el Consejo Provincial de Educación.

B.- La autorización para el funcionamiento de los Establecimientos de Gestión Privada se otorgará por Resolución del Consejo Provincial de Educación, una vez cumplimentados ante la Dirección de Educación Privada todos los trámites que acrediten que la institución educativa solicitante reúne las condiciones previstas en la presente Reglamentación.

C.- Una vez dictada la resolución autorizando el funcionamiento del establecimiento, por la que se incorpora el mismo al Sistema Educativo Provincial, se reconocerán los títulos, diplomas y certificados que expida cuando éstos se adecuen a la normativa vigente en el orden oficial, en cuanto al diseño curricular básico, al régimen de funcionamiento y demás requisitos de validez de los estudios brindados.

D.- La incorporación faculta a los establecimientos autorizados a matricular, calificar, examinar, promover, otorgar pases y equivalencias, certificados y diplomas y a aplicar el régimen de asistencia de los alumnos de acuerdo con las normas vigentes en el orden oficial. Las constancias escritas de estos actos formarán parte del archivo de cada establecimiento y se considerarán documentos públicos de los cuales las autoridades escolares respectivas serán depositarios y responsables ante el Consejo Provincial de Educación.

E.- Los establecimientos privados incorporados deberán llevar los mismos libros y documentación vigentes para los oficiales, en tanto corresponda. En el caso de caducidad de la autorización de funcionamiento deberán hacer entrega de toda esta documentación al Consejo Provincial de Educación a través de la Dirección de Educación Privada.

F.- A los fines de obtener autorización para el funcionamiento e incorporación de los establecimientos comprendidos en el Art. 107º, deberá presentarse la solicitud correspondiente antes del 31 de mayo del año anterior al de la iniciación de actividades. Por razones fundadas se podrá prorrogar en 30 días más dicha presentación. El Consejo Provincial de Educación deberá expedirse en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días, a partir de cumplimentados todos los requisitos por parte de la institución peticionante.

G.- La transferencia de la titularidad del establecimiento, a título singular o universal, podrá ser autorizada por el Consejo Provincial de Educación, siempre que el nuevo propietario reúna los requisitos establecidos por este régimen y que dieron origen a la incorporación. Si la denominación de la institución cambia ante la disolución de la sociedad civil, comercial o de hecho, el archivo deberá ser transferido al nuevo propietario del establecimiento, labrándose el acta respectiva, en la que se indicará la documentación recepcionada con el fin de dar continuidad a la situación académica de los alumnos.

H.- La documentación de los docentes que hayan trabajado en un establecimiento cuya titularidad se haya transferido y se haya cambiado el nombre del mismo, deberá ser remitida al archivo de la Dirección de Educación Privada, como antecedente de las prestaciones de servicios efectivizadas.

ARTICULO 4º. (Reglamenta Artículo 107)

Los establecimientos serán designados con el nombre que adoptaren y el siguiente agregado: "Inscrito como establecimiento incorporado en el Consejo Provincial de Educación-Registro N°... Resolución N°..."

La Dirección de Educación Privada llevará Registros específicos de los Establecimientos de Gestión Privada autorizados a funcionar, en los que constarán todas las referencias documentales de cada institución y a través de los que se les asignará una identificación alfanumérica que deberán emplear como parte del nombre del establecimiento en toda la documentación que el mismo utilice y emita.

Para tal fin se llevarán los siguientes Registros:

1) De Establecimientos Públicos de Gestión Social, a los que se les asigna como identificación alfanumérica la sigla **GS**- seguida de una cifra de tres dígitos.

Los Establecimientos Públicos de Gestión Social tendrán las siguientes características prioritarias:

- Totalmente gratuitos.
- Población destinataria con vulnerabilidad social y económica.
- Cantidad de alumnos que justifique la necesidad de autorización de funcionamiento de una institución, de tal forma que la propuesta sea pertinente dentro del mapa educativo provincial y la normativa vigente.
- Fuerte impronta comunitaria, canalizando, a través de espacios de inclusión social, y en articulación con otras instituciones y organismos, las respuestas a las necesidades básicas de los alumnos.
- Proyectos innovadores que garanticen a la población destinataria igualdad de oportunidades en el acceso al conocimiento y en los resultados educativos.

2) De Establecimientos Públicos de Gestión Privada, a los que se les asignará como identificación alfanumérica la letra **G**- seguida de una cifra de tres dígitos.

Los Establecimientos Públicos de Gestión Privada tendrán las siguientes características:

- Establecimientos gratuitos, sin fines de lucro, comprendidos en el artículo 17° de la Ley N° 2444, que reciben fondos aportados por el estado provincial. Pueden percibir, por parte de los padres o alumnos, aportes o cuotas para solventar su funcionamiento, cuya regulación queda establecida en la presente Reglamentación.

3) De Establecimientos Privados Arancelados, a los que se les asigna como identificación alfanumérica la letra **A**- seguida de una cifra de tres dígitos.

- Los Establecimientos Privados Arancelados no reciben aportes del Estado Provincial, solventando su funcionamiento por el cobro de aranceles u otras fuentes de financiación, los que estarán regulados por la normativa vigente para su funcionamiento, nacional, provincial o municipal.

ARTÍCULO 5º: (Reglamenta Artículo 108)

1.- Las instituciones deberán cumplimentar seis meses antes de finalizar el período escolar anterior al de iniciación del nuevo Establecimiento, las siguientes exigencias básicas en su solicitud de autorización de funcionamiento:

a) Consignar los siguientes datos:

- Propietario.
- Denominación del Establecimiento.
- Domicilio del Establecimiento.
- Niveles y Modalidades que atenderá.
- Horario/s de funcionamiento.
- Materias y/o Espacios Extraprogramáticos, si los hubiera, y horarios de los mismos, según Nivel y Modalidad.
- Firma del Propietario.

Conjuntamente, las instituciones deberán presentar la siguiente documentación en copias o fotocopias legalmente autenticadas y certificadas.

a)1.-- : Antecedentes de la persona o institución que solicite el registro:

a)1.1. En el caso de asociaciones, fundaciones, sociedades civiles, comerciales, cooperativas y/o mutuales:

- Acta Constitutiva.
- Estatuto o Contrato Social.
- Personería Jurídica o inscripción en Registro de Cooperativas, la que deberá ser presentada dentro de los treinta (30) días de otorgada la autorización para funcionar.
- Toda otra documentación que exijan las normas nacionales, provinciales o municipales para el desarrollo de la actividad.

a)1.2. En el caso de Particulares:

- Fotocopia del Documento de Identidad, CUIL o CUIT.
- Certificado de inexistencia de antecedentes administrativos o penales que lo inhabiliten para el ejercicio de la docencia.
- Toda otra documentación que exijan las normas nacionales, provinciales o municipales para el desarrollo de la actividad.

a)1.3. En el caso de Sociedad de hecho: La documentación señalada en el punto 1.2, para cada uno de los integrantes de la sociedad.

a)1.4. En todos los casos: deben acreditarse antecedentes vinculados con la Educación. De no cumplir el propietario con este requisito, será imprescindible e ineludible la presentación de antecedentes en Educación de quien sea designado responsable pedagógico de la institución, quien deberá acreditar inexistencia de antecedentes penales, disciplinarios o administrativos que lo inhabiliten para el ejercicio de la docencia.

A los fines del presente régimen, el Propietario y/o Representante Legal, en sus relaciones con el Consejo Provincial de Educación, a través de la Dirección de Educación Privada, podrá actuar por sí o por apoderado con el mandato respectivo y deberá fijar domicilio en el territorio de la Provincia de Río Negro a todos los efectos legales. El mismo será responsable del archivo de la documentación oficial y del funcionamiento integral del establecimiento sin perjuicio de la responsabilidad que correspondiere al personal directivo y docente.

b)-: El local de los establecimientos incorporados, cualquiera sea su Nivel y Modalidad, deberá cumplir los mismos requisitos que los exigidos para las escuelas estatales, de la misma categoría y especialidad, requiriendo la correspondiente habilitación municipal, cuando se exigiere, y certificación de habitabilidad y seguridad por parte de la autoridad competente y del área de Infraestructura Escolar del Consejo Provincial de Educación y contratación de los seguros correspondientes.

Al presentarse la solicitud de autorización de funcionamiento deberá agregarse la siguiente documentación relacionada con el edificio del establecimiento:

- 1.- Plano de dimensiones del terreno y del edificio completo, con indicación del destino de las dependencias. En el caso de que el edificio no estuviera terminado, señalar la construcción existente y las etapas sucesivas a realizar.

Lo proyectado deberá cumplimentar las normas básicas vigentes en la Provincia para la construcción y habilitación de edificios escolares y las que oportunamente apruebe el Consejo Provincial de Educación, poniendo especial atención en las necesidades arquitectónicas de las personas con discapacidad y en la seguridad ante siniestros.

2.- Acreditación de propiedad o de derecho al uso del edificio por un mínimo de tres (3) años.

3.- Plano de ubicación del establecimiento, que señale que no se encuentra en un radio de diez (10) cuadras, en relación con otros establecimientos oficiales y privados.

c) Detalle de fines y objetivos que se propone el establecimiento, tipo de enseñanza a impartir y Planes a adoptar, asegurando su adecuación al Proyecto Curricular para el Nivel y Modalidad correspondiente, según la enseñanza oficial.

Las determinaciones propias de los establecimientos que incidan favorablemente en la formación integral de sus alumnos, así como sus particulares modalidades pedagógicas de carácter didáctico y disciplinario, deberán estar integradas en su Proyecto Educativo Institucional (PEI).

Las materias que se incluyan no podrán disminuir la cantidad de horas semanales que se destinen a la formación básica contempladas en los respectivos Planes de Estudios ni ser consideradas para la promoción.

Con respecto a los estudios extraprogramáticos o extracurriculares sólo podrán ser considerados de promoción dentro del establecimiento. Las instituciones podrán formular planes de estudios y programas propios, los que no podrán ser aplicados mientras no cuenten con la Resolución aprobatoria del Consejo Provincial de Educación.

d) Planta funcional prevista y nómina del personal directivo y docente, acreditando sus títulos, aptitudes psicofísicas para el ejercicio de la docencia, documento de identidad y demás requisitos para el cargo, de acuerdo con lo exigido para el desempeño en establecimientos oficiales.

e) Inventario y estado de conservación de los muebles, útiles y material didáctico con que se cuenta y equipamiento a adquirir.

f) Costo estimativo del funcionamiento del servicio efectuado por personal matriculado en el área respectiva.

g) Matrícula estimativa.

h) Cuota mensual estimativa (si correspondiere).

i) Constancia de contratación de seguros de responsabilidad civil, conforme régimen legal vigente. Su presentación se realizará indefectiblemente en la fecha de inicio del Ciclo Lectivo y en oportunidad de toda renovación de las correspondientes pólizas.

2.- Implementación:

a) Las solicitudes de autorización de nuevos cargos, secciones o divisiones, deberán presentarse antes del 31 de octubre del año anterior al previsto para su funcionamiento, acompañadas de la documentación correspondiente.

b) Para la creación de secciones o divisiones se deberá contar, también, con la autorización del Consejo Provincial de Educación.

c) Sólo se matricularán alumnos a partir del momento en que el Consejo Provincial de Educación autorice por Resolución el funcionamiento del establecimiento

En los establecimientos con aporte estatal las secciones o divisiones, para ser autorizadas, deberán cumplir con el mínimo de alumnos exigidos por las normas vigentes para las escuelas oficiales de la misma categoría y especialidad, como así también con la composición de la Planta Funcional. Toda modificación de su Planta Orgánica Funcional deberá estar autorizada por el Consejo Provincial de Educación.

ARTÍCULO 6º: (Reglamenta Artículo 110)

El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación -Consejo Provincial de Educación- efectuará los aportes previstos en la Ley en función de las plantas funcionales autorizadas por el Consejo Provincial de Educación, cubriendo total o parcialmente los gastos en personal aprobados.

El aporte estatal será del 100 % para los establecimientos cuyas cuotas escolares no superen los máximos previstos anualmente por el Consejo Provincial de Educación.

Los establecimientos educativos cuyas cuotas escolares superen el máximo determinado anualmente, recibirán un porcentaje del aporte según la escala que se establezca en consulta con la Comisión Asesora "ad hoc".

**Capítulo III
Financiamiento**

ARTÍCULO 7º: (Reglamenta Artículo 111)

El Consejo Provincial de Educación garantizará el aporte estatal, según lo establecido en el Art. 110º, únicamente a los establecimientos Públicos de Gestión Privada y Públicos de Gestión Social, para el pago de los sueldos del personal, y las cargas previsionales y sociales que correspondan respecto de quienes integran las plantas funcionales aprobadas por el Consejo Provincial de Educación, como así también los correspondientes al personal suplente de los Colegios Confesionales, de acuerdo con las normas de anticipos y rendiciones de cuentas vigentes en la Administración Pública, y el envío mensual de dicho aporte en las mismas fechas en que se remitan los sueldos de las escuelas estatales.

Específicamente en el caso de las Escuelas Públicas de Gestión Social, el aporte estatal incluirá los fondos para el mantenimiento de la cuenta bancaria.

El otorgamiento y la rendición de los subsidios deberán encuadrarse en los términos del Decreto N° 194/76 y sus modificatorias o norma que lo sustituya.

ARTÍCULO 8º (Reglamenta Artículo 112)

1.- A los fines del cumplimiento de lo establecido en el artículo 112º de la Ley N° 2444, modificada por la Ley N° 4178, se constituye en la órbita de la Dirección de Enseñanza

Privada, una Comisión Asesora de carácter honorario integrada por un (1) representante del área financiero contable dependiente del Organismo, el titular del área de Enseñanza Privada, un (1) representante del Consejo de Educación Católica y uno (1) por cada una de las entidades intermedias de enseñanza de gestión privada de alcance provincial.

Podrán participar de dicha comisión un (1) único representante de las asociaciones de padres de las escuelas Públicas de Gestión Privada formalmente constituidas y con alcance provincial.

La Comisión Asesora se reunirá, al menos, una vez al año, en ocasión de proponer los montos de los aportes de los padres a las escuelas y será convocada por el responsable de la Dirección de Educación Privada, quien solicitará a cada entidad que participe de la misma, el nombre de su representante y un suplente.

2.- El Consejo Provincial de Educación determinará anualmente los valores máximos de los aportes de los padres de los alumnos de las Escuelas Públicas de Gestión Privada, previa consulta a la Comisión Asesora “ad hoc”.

3.- Los aportes de los padres a las Escuelas Públicas de Gestión Privada estarán constituidos por los siguientes conceptos:

a) Costo Básico de Funcionamiento de Enseñanza Programática: todos los montos que estén en relación directa con la enseñanza programática impartida según los programas aprobados, incluyendo: insumos, servicios, impuestos, gravámenes fiscales, Personal fuera de Planta (excluido el de materias extra-programáticas), formación docente, obligaciones legales e institucionales.

b) Costo Básico de Enseñanza Extra-programática: Todos los montos que correspondan a la extensión del horario escolar o enseñanza que se imparta en horarios complementarios al de las materias curriculares que integran el Plan aprobado. Dichas actividades deberán tener una duración mínima de un (1) módulo semanal de cuarenta (40) minutos. Por este tipo de enseñanza, los Establecimientos Públicos de Gestión Privada podrán percibir el equivalente al veinte por ciento (20%) del aporte por enseñanza programática por cada uno de los módulos adicionales, y hasta un máximo equivalente al cien por ciento (100%) de la cuota por enseñanza programática. Los servicios de apoyo pedagógico, tutoría, orientación vocacional, o similares, serán considerados a los efectos de la presente reglamentación como un (1) módulo.

c) Costo de Funcionamiento por Prolongación de Jornada: Cuando por exigencias del Plan de Estudios y/o Proyecto Curricular Institucional aprobado, los Establecimientos Públicos de Gestión Privada tuvieran prolongación de jornada, incluida o no en la Planta Funcional, se podrá incrementar la cuota por enseñanza programática que le corresponda, proporcionalmente, hasta un cincuenta por ciento (50%) .

d) Otros conceptos: seguro de alumnos; comedor y transporte, si correspondiesen.

e) Cuota de recupero por mayores costos laborales: de acuerdo con la legislación nacional.

4.- Al fijarse inicialmente los montos máximos de cuotas, la Dirección de Educación Privada, en consulta con la Comisión Asesora, tendrá en cuenta los montos máximos fijados a nivel nacional y en otras jurisdicciones provinciales. Se sumará a esos montos una estimación correspondiente al Recupero por mayores costos laborales correspondiente a los años 2006 y 2007 y siguientes. Se considerará la inflación en la Provincia de Río Negro y los aumentos salariales de los docentes provinciales y no docentes.

Los Establecimientos Públicos de Gestión Privada cuyas cuotas, al momento de aprobarse la presente reglamentación, superen los valores máximos que determine el Consejo Provincial de Educación, deberán ajustar las mismas a los montos fijados. Caso contrario se aplicará lo previsto en el Artículo 6º in fine de la presente reglamentación.

5.- Los aportes económicos de los padres de los alumnos a los Establecimientos de Gestión Privada se efectuarán en diez cuotas (marzo-diciembre).

6.- La matrícula anual no podrá superar el valor de dos (02) cuotas mensuales.

7.- Los valores máximos serán difundidos por la Dirección de Educación Privada en el Boletín Oficial y por la Dirección de Comunicaciones del Consejo Provincial de Educación, antes del 15 de octubre de cada año. Antes del 30 de octubre, los establecimientos comunicarán a los padres o alumnos, según corresponda, las bases que utilizarán para fijar los aportes del año siguiente, juntamente con los servicios a prestar. Los valores máximos podrán ser revisados durante el año y, de acuerdo a las circunstancias, en el ámbito de la Comisión Asesora.

ARTICULO 9º (Reglamenta Artículo 113)

No podrán aplicarse medidas sancionatorias a los alumnos, motivadas en el incumplimiento de su parte, cuando fueran mayores de edad, o de sus padres en los demás casos, del pago de los aportes a que se hubieran comprometido en virtud de las facultades de cobro que les otorga el art. 112º de la ley a las instituciones públicas de gestión privada. Tampoco tal incumplimiento puede motivar la exclusión del alumno por el término del año lectivo en curso ni la retención de su documentación personal o institucional, cuando fuera solicitada. La violación a esta normativa hará pasible al establecimiento infractor de las sanciones previstas en el art. 18º de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 10º (Reglamenta Artículo 114)

De acuerdo a las necesidades y requerimientos de cada una de las escuelas públicas de Gestión Social, el Gobierno Provincial, a través del Consejo Provincial de Educación, tomará a su cargo los gastos de los servicios generales básicos para su funcionamiento.

Para tal fin, cada Escuela Pública de Gestión Social deberá tramitar, antes de 31 de agosto de cada año, los correspondientes requerimientos ante la Dirección de Educación Privada, con detalle de las necesidades a cubrir.

Capítulo IV De los Responsables

ARTÍCULO 11º: (Reglamenta Artículo 115)

El propietario es el titular del establecimiento y, por ende, el responsable institucional. Deberá gozar de buen concepto y solvencia suficiente para garantizar el funcionamiento del establecimiento por un período no menor de tres (3) años. La solvencia se acreditará mediante certificación bancaria y declaración patrimonial y económica verificada y certificada por Contador Público Nacional, o Balance certificado por Contador Público Nacional, quedando exceptuadas de estos requisitos la Iglesia Católica, las Congregaciones Religiosas o Institutos de Vida Consagrada, las Sociedades de Vida Apostólica, los Institutos Seculares y las demás Confesiones Religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Culto.

El propietario podrá ser el Representante Legal del establecimiento o, en su defecto, podrá extender a un tercero el mandato de la Representación Legal ante la Dirección de Educación Privada.

ARTÍCULO 12º: (Reglamenta Artículo 116)

El responsable pedagógico y el personal jerárquico a cargo de la gestión educativa deberán tener título docente, acreditar antecedentes en educación y una antigüedad mínima de cinco (5) años desempeñados en la docencia, en el país o en el extranjero, con la correspondiente revalidación del título, cuando el caso lo requiera.

La Dirección de Educación Privada podrá eximir de la acreditación de la antigüedad requerida, cuando circunstancias institucionales o la formación profesional del designado, razonablemente lo justifiquen.

ARTÍCULO 13º: (Reglamenta Artículo 117)

Los titulares de los establecimientos, dentro del sistema educativo y con sujeción a las normas reglamentarias del Consejo Provincial de Educación, tienen los siguientes derechos y obligaciones, siendo los mismos de carácter enunciativo.

a) **DERECHOS:**

1. Crear, organizar y sostener escuelas.

2. Nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar de acuerdo con su propio ideario, su proyecto y reglamento interno.

El derecho del titular del establecimiento a nombrar y promover a su personal, por la propia naturaleza de la gestión privada, excluye cualquier obligación de designarlo por listados oficiales emanados de la Junta de Clasificación del Consejo Provincial de Educación. En caso de despido del personal se aplicarán las normas contenidas en el régimen general de empleo privado. Las obligaciones contraídas por los propietarios con su personal o con terceros no responsabilizan ni obligan de modo alguno al Consejo Provincial de Educación, dado que no tienen relación de dependencia con el mismo.

3. Disponer sobre la utilización del edificio escolar. En el edificio escolar y en turnos separados podrán funcionar institutos de educación formal o no formal, aún los pertenecientes a otras entidades propietarias, lo que deberá comunicarse oportunamente a la Dirección de Educación Privada.

4. Otorgar certificados, títulos y diplomas reconocidos oficialmente. Los certificados, títulos y diplomas expedidos por los establecimientos incorporados, tendrán la misma validez que los otorgados por los establecimientos estatales y estarán sujetos a la misma tramitación

b) **OBLIGACIONES:**

1. Responder a los lineamientos de la política educativa provincial. Las autoridades escolares velarán por el cumplimiento de las normas provinciales relativas a la organización institucional de los establecimientos educativos, especialmente en cuanto estén destinadas a garantizar la participación de docentes, alumnos y padres en el desenvolvimiento de la actividad educativa, en las instancias de perfeccionamiento, en jornadas institucionales y talleres que se dispongan desde el Consejo Provincial de Educación.

Los Establecimientos Arancelados tendrán la posibilidad de desarrollar las instancias de perfeccionamiento, jornadas institucionales y talleres en fechas y horarios diferentes a los de las entidades de gestión pública, mientras garanticen la concurrencia a las actividades dispuestas por el Consejo Provincial de Educación, en caso de existir docentes compartidos y superposición de horarios. A tal efecto se establece:

a. Si el día correspondiente a la jornada institucional o de capacitación de la escuela pública coincide con uno en que los docentes compartidos tienen horas de clase en ambas instituciones (privadas y estatales) el docente asistirá a la jornada institucional prevista por la Escuela Pública.

b. En caso que el docente tenga horas de clase en la escuela privada y no tenga horas de clase frente a alumnos en la escuela pública, el docente asistirá a las horas de clase de la escuela privada.

c. En el caso propuesto en el punto a. los Institutos sostendrán la asistencia de los docentes a las jornadas institucionales o capacitaciones organizadas en la escuela pública sin descontar haberes ni gratificaciones, contratando suplentes y/u organizando actividades en las horas que los alumnos queden sin docente a cargo.

2. Matricular, calificar, examinar, promover, otorgar pases, certificados y diplomas, aplicar el régimen disciplinario y de asistencia a los alumnos.

a). La matriculación no se realiza automáticamente por promoción. Los padres o alumnos mayores de edad deberán suscribir anualmente el contrato de enseñanza según las pautas del Reglamento Interno y la que dispone la normativa nacional en la materia.

b) El régimen disciplinario -normas de convivencia- del establecimiento no podrá contemplar sanciones más severas que las determinadas en la reglamentación vigente en el orden estatal. A esos fines, previo a su implementación, deberá ser puesto a consideración del Consejo Provincial de Educación para su aprobación.

c). El régimen de asistencia de alumnos será el que determine el Consejo Provincial de Educación para la gestión estatal.

3. Ofrecer servicios educativos que respondan a necesidades de la comunidad con posibilidades de abrirse solidariamente a cualquier otro tipo de servicio, recreativo, cultural, asistencial.

4. Nombrar personal docente conforme los requisitos de títulos e incompatibilidades exigidos para el ingreso en el régimen provincial en el marco de la normativa vigente.

El Representante legal requerirá al docente, previo a su designación, la presentación del título que respalde su idoneidad, como asimismo la Declaración Jurada de Cargos, que será informada al Consejo Provincial de Educación a los fines de la verificación de la situación de compatibilidad del docente.

5. Brindar toda la información necesaria para el control pedagógico, laboral y contable, que garantice una efectiva supervisión por parte del Consejo Provincial de Educación. En el área contable, sólo se ejercerá el control sobre los aportes provenientes del Estado.

En cuanto al aspecto contable, en relación con el aporte estatal mensual al establecimiento, el mismo deberá ser solicitado mediante Planilla de Preliquidación y de acuerdo con la normativa que fije el Consejo Provincial de Educación, por intermedio de la Dirección de Educación Privada, con la intervención de la Subsecretaría de Administración y Finanzas u órgano que lo sustituya oportunamente.

A los efectos del cumplimiento de lo prescripto, los propietarios de los establecimientos con aporte estatal deberán abrir una cuenta especial en una entidad bancaria para la efectivización de los aportes estatales, cuya administración estará sujeta a los controles que determine el Consejo Provincial de Educación. Los aportes serán remitidos directamente a los Representantes Legales y/o apoderados, quienes serán los únicos responsables de las rendiciones de cuentas.

6. Cumplir con los requisitos exigibles en las Leyes 2514 y 2822, referidos a las condiciones edilicias exigibles para su habilitación como edificio educativo.-

Capítulo V Del Personal

ARTÍCULO 14º: (Reglamenta Artículo 118)

El personal de los establecimientos de gestión privada autorizados tendrá derecho a una retribución mensual que no podrá ser inferior a la que percibe el personal en la enseñanza oficial en establecimientos o servicios de la misma especialidad y categoría, conforme a la equiparación fijada que establezca la normativa vigente.

El personal docente de los establecimientos de gestión privada no estará sometido a los regímenes de ingreso, ascenso y disciplinarios de los docentes de establecimientos de gestión estatal.

El docente deberá ser evaluado obligatoriamente en su idoneidad profesional de acuerdo con las normas vigentes en los establecimientos oficiales.

ARTÍCULO 15º: (Reglamenta Artículo 120)

Producida la vacante de un cargo docente, el establecimiento deberá designar al titular dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días, no computándose en este plazo los períodos de vacaciones.

ARTÍCULO 16º: (Reglamenta Artículo 121)

Los propietarios garantizarán al personal docente un régimen de licencias acorde con el régimen oficial. Para la implementación concreta del régimen de licencias, se tendrán en cuenta las particularidades propias de la relación de empleo privado y de empleo estatal, no interfiriendo en la autonomía de ambas.

El Consejo Provincial de Educación no abonará los días que excedan el total de licencias e inasistencias con sueldo previstas en el régimen oficial para cuyo otorgamiento regirán los mismos requisitos.

Capítulo VI De las Sanciones

ARTÍCULO 17º: (Reglamenta Artículo 123)

No podrán aplicarse sanciones a los establecimientos sin la sustanciación de un sumario previo que garantice el derecho de defensa del imputado y la revisión de la decisión adoptada.

Los sumarios se regirán, respecto a plazos y procedimientos, por el Reglamento de Sumarios aprobado por la Resolución N° 2288/96 del Consejo Provincial de Educación, en cuanto fuera compatible. Serán diligenciados por un abogado del servicio jurídico permanente del Organismo y resueltos por el Cuerpo Colegiado, previa presentación de las conclusiones finales del Sumariante a la Dirección de Educación Privada, quien emitirá opinión sobre las medidas sancionatorias que considerara conveniente aplicar.

ARTÍCULO 18º: (Reglamenta Artículo 124)

Las sanciones a aplicarse, de acuerdo a lo que se disponga reglamentariamente, son:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.

Las multas deben ser progresivas y proporcionales a la falta cometida.

La primera no deberá ser mayor que el monto del aporte estatal otorgado para el primer mes del año escolar correspondiente a la que recibe un establecimiento subsidiado con el 100 % por una sección de nivel primario

- c) Inhabilitación para funcionar.

El Consejo Provincial de Educación determinará, a través de la instrucción de un sumario administrativo, el período de inhabilitación del establecimiento sancionado.

- d) Cierre definitivo del establecimiento.

El cierre definitivo del establecimiento provocará que la documentación que constituye su archivo oficial pase a ser conservada por la Dirección de Educación Privada.

La incorporación caducará en los siguientes casos:

- Por renuncia expresa del propietario.
- Cuando el propietario perdiere su buen concepto y solvencia.
- Por la cesión a un tercero de los beneficios de la incorporación.
- Por desarrollar el establecimiento actividades contrarias a los principios establecidos en la Constitución Nacional, Provincial o en las Leyes.
- Por incumplimiento reiterado de las normas sobre matriculación, calificación, exámenes, promoción, otorgamiento de pases, certificación y diplomas o del régimen de asistencia de los alumnos.
- Por la alteración del normal funcionamiento del establecimiento, imputable al propietario.
- Por incumplimiento de las obligaciones que, como depositario de la documentación oficial, tiene el establecimiento.
- Cuando el establecimiento no reanude sus actividades después de transcurrido el plazo por el cual fue autorizado a suspender su funcionamiento y por la pérdida de la personería jurídica correspondiente.

- Cuando las condiciones del local dejaren de ser apropiadas para el funcionamiento del establecimiento escolar.
- Por apartarse de la enseñanza de los lineamientos curriculares básicos y demás requisitos de validez de los estudios cursados.
- Por incumplimiento de las normas vigentes para las rendiciones de cuentas debidamente notificados, en el caso de los establecimientos con aporte estatal.

La caducidad será resuelta por el Consejo Provincial de Educación previo sumario, salvo el caso de renuncia expresa, debiendo garantizarse el derecho de defensa del propietario.